



NPR	08/16
Fecha sentencia	19 de junio de 2018.
Materia	Principios de honor y dignidad de la profesión, empeño y calificación profesional y honradez. Deberes fundamentales del abogado y correcto servicio profesional.
Disposiciones aludidas por el fallo	1°, 4°, 5°, 21° y 25° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Suspensión por seis meses de sus derechos como colegiado con publicidad en la Revista del Abogado.

Vistos, y considerando:

PRIMERO: Que mediante resolución de fecha 21 de Noviembre de 2017, el señor Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile A.G. tuvo por deducida formulación de cargos en contra del abogado colegiado señor [redacted], N° de Registro [redacted], cédula de identidad N° [redacted], domiciliado en calle Agustinas N° [redacted], Oficina [redacted], Torre [redacted], Santiago, en adelante, "el Reclamado", en la causa N.P.R. 8-16, caratulada " [redacted] con [redacted] ". La formulación de cargos imputa infracción a los artículos 1°, 4°, 5°, 8°, 9°, 21°, 25°, 28°, 31° y 115°, todos del Código de Ética Profesional vigente, y solicita se imponga al Reclamado la sanción de suspensión de los derechos como colegiado por el plazo de un mes, más publicidad en la Revista del Abogado. El Reclamo Ético fue interpuesto por doña [redacted], cédula de identidad N° [redacted], domiciliada en calle Firas N° [redacted], departamento [redacted], Villa Olímpica, Ñuñoa, en adelante "la Reclamante", ante el Colegio de Abogados de Chile A.G., con fecha 27 de Enero de 2016.

SEGUNDO: Que con fecha 25 de Abril de 2018 se llevó a efecto el sorteo de los miembros del Tribunal de Ética, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Nuevo Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., resultando sorteados el consejero señor Paulo Montt Rettig y los abogados colegiados señores Gustavo Parraguez Gamboa y Luis Aróstegui García, como miembros titulares. Como suplentes resultaron sorteados el consejero señor Nicolás Luco Illanes y los abogados colegiados doña Marcela Vega Moll y don Cristián Boetsch Gillet.

TERCERO: Que con fecha 31 de Mayo de 2018, a las 15 horas, se realizó la audiencia del juicio. La sala respectiva del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile estuvo integrada por el abogado consejero señor Paulo Montt Rettig, quien presidió la sesión, y por los abogados colegiados señores Gustavo Parraguez Gamboa y Luis Aróstegui García. La abogada instructora sostuvo los cargos. No asistió a la audiencia la Reclamante, ni personalmente ni representada. El Reclamado compareció sin patrocinio de abogado. Los descargos del Reclamado fueron leídos por la abogada instructora.

CUARTO: Que la abogada instructora sostiene que a comienzos del año 2015, la Reclamante contrató los servicios profesionales del Reclamado, por intermedio del habilitado de derecho don [redacted], con el objeto de dar término a un contrato de arrendamiento de un



bien raíz de su propiedad. Que en consecuencia, el Reclamado interpuso la pertinente demanda de terminación de contrato de arrendamiento por el no pago de la renta, dando lugar a los autos Rol N° -15, tramitados ante el 2° Juzgado Civil de Santiago. Que no obstante lo anterior, no se progresó en la tramitación de dichos autos. Que posteriormente, con fecha 15 de Julio de 2015, la Reclamante le otorgó un mandato especial irrevocable a don , en virtud del cual este último celebró con el demandado del referido juicio, un contrato de Transacción y Modificación de Contrato de Arrendamiento, con fecha 22 de Enero de 2016, dejando en absoluta indefensión a la Reclamante. Por último, señala que dicha situación fue -al menos tolerada- por el Reclamado, en su calidad de abogado patrocinante de la Reclamante.

QUINTO: Que en sus descargos efectuados por escrito de fecha 10 de Marzo de 2016, leídos -en la audiencia de Juicio Oral- por la abogada instructora, el Reclamado declaró no conocer a la Reclamante. A su vez, sostuvo que no recibió suma de dinero alguna por el encargo efectuado por esta última, en circunstancias de que se le realizaron cobros a la Reclamante por \$1.000.000.- y, posteriormente, por \$600.000.- Que sin perjuicio de lo anterior, éste continuó trabajando gratuitamente para la Reclamante, lo que se acredita con el documento acompañado a los autos, consistente en un contrato de Transacción, en virtud del cual el arrendatario don se obligó a entregarle la propiedad a la Reclamante, el día 30 de Abril de 2016, poniéndole término -de esta forma- al juicio de arrendamiento. Que esa es la razón por la cual no se dio curso progresivo a los autos Rol N° -15, tramitados ante el 2° Juzgado Civil de Santiago. Por último, afirma el Reclamado que él fue el único perjudicado en esta situación, dado que nunca recibió dinero alguno por los servicios encomendados.

SEXTO: Que la abogada instructora exhibió la siguiente prueba en la audiencia del juicio, a saber:

- (i) Copia simple de correo electrónico de a de fecha 22 de Enero de 2016;
- (ii) Copia simple de escritura pública otorgada en la Notaría de doña María Soledad Santos Muñoz, con fecha 1° de Junio de 2015, Repertorio N° /2015, en la cual consta el mandato judicial otorgado por la Reclamante al Reclamado;
- (iii) Copia simple de pantallazos del poder judicial y piezas del expediente Rol N° -15, tramitados ante el 2° Juzgado Civil de Santiago;



(iv) Copia simple de escritura pública otorgada en la Notaría de don Claudio Mesina Schulz, con fecha 15 de Julio de 2015, Repertorio N° /2015, en la cual consta el mandato judicial irrevocable otorgado por la Reclamante a don

(v) Copia simple de escritura pública otorgada en la Notaría de doña María Gloria Acharán Toledo, con fecha 22 de Enero de 2016, Repertorio N° /2016, en la cual consta el contrato de Transacción y Modificación de Contrato de Arrendamiento, celebrado entre la Reclamante y don

(vi) Copia simple de contrato de arrendamiento de fecha 1° de Agosto de 2012, celebrado entre la Reclamante y don

(vii) Copia simple de inventario de fecha 1° de Agosto de 2012, suscrito por la Reclamante y don

(viii) Copia simple de escritura pública otorgada en la Notaría de doña María Gloria Acharán Toledo, con fecha 10 de Mayo de 2016, Repertorio N° /2016, en la cual consta el contrato de Transacción y Modificación de Contrato de Arrendamiento, celebrado entre la Reclamante y don

(ix) Copia simple de escritura pública otorgada en la Notaría de don Claudio Mesina Schulz, con fecha 3 de Mayo de 2016, Repertorio N° /2016, en la cual consta la revocación del mandato judicial irrevocable otorgado por la Reclamante a don

(x) Copia simple de correo electrónico de Sebastián Rivas a , de fecha 24 de Abril de 2017;

(xi) Certificado de fecha 3 de Mayo de 2017;

(xii) Ficha del Colegio de Abogados del Reclamado; y

(xiii) Certificado de la Secretaría del Colegio de Abogados de Chile A.G., que da cuenta de que el Reclamado registra sanciones por infracciones al Código de Ética.

SÉPTIMO: Que a partir del reclamo interpuesto por la Reclamante, de la respuesta informada por parte del abogado Reclamado, de los cargos formulados y sostenidos por la abogada instructora; y de la respectiva evidencia rendida e incorporada en la audiencia de juicio, tenida a la vista y debidamente ponderada en su mérito, este Tribunal de Ética concluye que se



encuentran suficientemente acreditados en estos antecedentes, los siguientes hechos y circunstancias, a saber:

(i) Que no es efectivo que el Reclamado no conociera a la Reclamante, toda vez que consta en autos que el primero interpuso la pertinente demanda de terminación de contrato de arrendamiento por el no pago de la renta, dando lugar a los autos Rol N° -15, tramitados ante el 2º Juzgado Civil de Santiago. Consta en autos que en dicho libelo compareció el Reclamado, en virtud del mandato judicial otorgado por la Reclamante mediante escritura pública otorgada en la Notaría de doña María Soledad Santos Muñoz, con fecha 1º de Junio de 2015, asumiendo el patrocinio y poder de la causa; y otorgándole poder al habilitado de derecho don , señalando como domicilio de ambos el de calle Agustinas N° , Oficina , Torre , Santiago.

(ii) Que no consta en autos que el Reclamado hubiere realizado las gestiones necesarias, en orden a que el Tribunal señalado precedentemente hubiere admitido a tramitación la referida demanda. Por el contrario, existe prueba documental que acredita que el Reclamado -en su calidad de mandatario judicial de la Reclamante- nunca dio cumplimiento a lo ordenado por el 2º Juzgado Civil de Santiago, mediante resolución de fecha 6 de Octubre de 2015, en cuanto a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 N° 2 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, lo anterior consta en correo electrónico enviado por la abogado doña a don , con fecha 22 de Enero de 2016, en el cual se efectúa un informe del estado procesal de la referida causa Rol N° -15.

(iii) Que consta en autos la confesión judicial espontánea del Reclamado, efectuada en su presentación de fecha 10 de Marzo de 2016, consistente en que éste continuó trabajando gratuitamente para la Reclamante, lo que es evidentemente contradictorio con la declaración previa del mismo, relativa a que nunca conoció a la misma.

(iv) Que consta en autos copia de escritura pública otorgada en la Notaría de doña María Gloria Acharán Toledo, con fecha 22 de Enero de 2016, en virtud de la cual se celebró el contrato de Transacción y Modificación de Contrato de Arrendamiento, entre la Reclamante -representada por don , conforme al mandato judicial irrevocable que consta en escritura pública otorgada en la Notaría de don Claudio Mesina Schulz, con fecha 15 de Julio de 2015- y don , en virtud del cual las partes acordaron -entre otros asuntos- que la renta de arrendamiento ascendente a \$400.000.- debía ser pagada por el arrendatario -directamente- a don , mediante depósito o transferencia



bancaria a su cuenta vista del Banco Estado. A su turno, consta en dicho documento que el señor Baalatbeer percibió -en representación de la Reclamante- la cantidad de \$400.000.-, por concepto de la renta del mes de Enero de 2016. A mayor abundamiento, las partes pactaron en dicha escritura que la circunstancia de que el señor fuere mandatario judicial de la Reclamante, era motivo primordial y esencial por el cual el arrendatario celebró el ya citado contrato de Transacción y Modificación de Contrato de Arrendamiento.

(v) Que no existe antecedente alguno agregado a los autos que permita acreditar que la cantidad de dinero percibida por don , en representación de la Reclamante, por concepto de rentas de arrendamiento, hubiere sido restituida a la mandante, en conformidad a las normas generales del mandato.

(vi) Que ratifica lo anterior, el hecho de que la Reclamante le haya revocado el mandato otorgado al señor , por medio de escritura pública otorgada en la Notaría de don Claudio Mesina Schulz, con fecha 3 de Mayo de 2016.

(vii) Que tanto el Reclamado como el señor , tienen su domicilio en calle Agustinas N° , Oficina , Torre , Santiago.

OCTAVO: Que en este procedimiento se ha reclamado por la presunta infracción del Reclamado de los artículos 1°, 4°, 5°, 8°, 9°, 21°, 25°, 28°, 31° y 115°, todos del Código de Ética Profesional vigente, los cuales disponen lo siguiente, a saber:

(i) **Artículo 1°. Honor y dignidad de la profesión.** *El abogado debe cuidar el honor y dignidad de la profesión;*

(ii) **Artículo 4°. Empeño y calificación profesional.** *El abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas y de ética profesional”;*

(iii) **Artículo 5°. Honradez.** *El abogado debe obrar con honradez, integridad y buena fe y no ha de aconsejarle a su cliente actos fraudulentos;*

(iv) **Artículo 8°. Actuaciones que encubren a quienes no están autorizados para ejercer la abogacía.** *El abogado no ha de permitir que se usen sus servicios profesionales o su nombre para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión por quienes no estén legalmente autorizados para ejercerla. Falta a la ética profesional el abogado que firma escritos de los que no sea personalmente*



responsable o que presta su intervención sólo para cumplir en apariencia con las exigencias legales;

(v) **Artículo 9°. Responsabilidad por terceros.** *El abogado debe cuidar que la conducta de aquellos terceros que colaboran directamente con él en la prestación de servicios sea compatible con las reglas y principios de este Código;*

(vi) **Artículo 21°. Deberes fundamentales del abogado.** *El abogado debe observar en sus relaciones con los clientes los principios y reglas referidos en el Título Preliminar de este Código;*

(vii) **Artículo 25°. Deber de correcto servicio profesional.** *Es deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos. Por eso, el abogado no debe asumir encargos que exceden sus conocimientos y capacidades profesionales.*

El deber del abogado de servir al cliente no afectará su independencia ni comprometerá su conciencia.

El abogado no puede exculparse de un acto ilícito atribuyéndolo a instrucciones de su cliente”;

(viii) **Artículo 28°. Deberes de información al cliente.** *El abogado debe informar sobre los riesgos y alternativas de acción de modo que el cliente se encuentre en condiciones de evaluarlos sin hacerse falsas expectativas.*

El abogado debe mantener informado al cliente, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado, y, de manera especial, de todo asunto importante que surja en su desarrollo. Falta a la ética profesional el abogado que oculta o retrasa información al cliente o le hace declaraciones falsas o incompletas acerca del estado de las gestiones que tiene a su cargo.

El abogado debe responder prontamente a las solicitudes razonables de información del cliente”;

(ix) **Artículo 31°. Responsabilidad del abogado por sus actuaciones erróneas.** *El abogado debe reconocer prontamente su negligencia en la gestión del asunto encomendado y realizar todas las acciones que sean útiles para evitar perjuicios al cliente; y*

(x) **Artículo 115°. Responsabilidad por dependientes no abogados.** *El abogado debe adoptar las medidas razonables para que la conducta de los dependientes no abogados que prestan servicios bajo su dirección, sea compatible con las obligaciones profesionales del abogado.*



NOVENO: Luego de analizados y ponderados los antecedentes allegados al proceso, este Tribunal de Ética estima que se ha logrado acreditar suficientemente la infracción de los artículos 1º, 4º, 5º, 9º, 21º, 25º y 115º del Código de Ética Profesional; y que los antecedentes y pruebas presentados permiten formarse una convicción del incumplimiento de los deberes profesionales del abogado Reclamado para con la Reclamante.

DÉCIMO: Que en efecto, consta de los antecedentes acompañados al proceso, que el abogado Reclamado compareció ante el 2º Juzgado Civil de Santiago, en su calidad de mandatario judicial de la Reclamante, interponiendo una demanda de terminación de contrato de arrendamiento por el no pago de la renta, dando lugar a los autos Rol N° -15. Que en dicha demanda, el Reclamado asumió el patrocinio y poder de la causa y, asimismo, le otorgó poder al habilitado de derecho don [redacted], señalando como domicilio de ambos el de calle Agustinas N° [redacted], Oficina [redacted], Torre [redacted], Santiago. Que, en consecuencia, se ha logrado acreditar en autos la efectividad de la existencia del encargo profesional conferido por la Reclamante al abogado Reclamado.

DÉCIMO PRIMERO: Que, a su turno, consta de la prueba documental rendida en autos que tanto el Reclamado como el señor [redacted], tienen su domicilio en calle Agustinas N° [redacted], Oficina [redacted], Torre [redacted], Santiago, cualquiera que sea la forma asociativa que utilicen. Lo anterior se acredita con la sola lectura de los mandatos judiciales de fechas 1º de Junio y 15 de Julio de 2015; de la demanda de terminación de contrato de arriendo; y del contrato de Transacción y Modificación de Contrato de Arrendamiento, de fecha 22 de Enero de 2016, documentos en los cuales el Reclamado y/o el señor [redacted] señalan como su domicilio la ya señalada dirección.

DÉCIMO SEGUNDO: Que este Tribunal de Ética ha llegado a la convicción de que el Reclamado no realizó las gestiones necesarias, en orden a darle curso progresivo a los autos sobre demanda de terminación de contrato de arrendamiento por el no pago de la renta, Rol N° -15, radicados ante el 2º Juzgado Civil de Santiago, sino que -por el contrario- el Reclamado toleró que su asociado o dependiente no abogado, a saber, el señor [redacted], concurriera a la celebración del contrato de Transacción y Modificación de Contrato de Arrendamiento, que consta en escritura pública otorgada en la Notaría de doña María Gloria Acharán Toledo, con fecha 22 de Enero de 2016, en representación de la Reclamante, haciendo uso del mandato judicial irrevocable que consta en escritura pública otorgada en la Notaría de don Claudio Mesina Schulz, con fecha 15 de Julio de 2015, en el cual las partes acordaron -entre otros asuntos- que la renta de arrendamiento



ascendente a \$400.000.- debía ser pagada por el arrendatario –directamente- a don _____, mediante depósito o transferencia bancaria a su cuenta vista del Banco Estado. A su turno, tal cual se señaló en forma precedente, consta en dicho documento que el señor _____ percibió –en representación de la Reclamante- la cantidad de \$400.000.-, por concepto de la renta del mes de Enero de 2016, sin que exista antecedente alguno en el proceso, que permita acreditar que la cantidad de dinero percibida por don _____, en representación de la Reclamante, por concepto de rentas de arrendamiento, hubiere sido restituida a la mandante, en conformidad a las normas generales del mandato. Por su parte, cabe tener en consideración que el contrato de arriendo fue modificado nuevamente mediante contrato de Transacción y Modificación de Contrato de Arrendamiento, que consta en escritura pública otorgada en la Notaría de doña María Gloria Acharán Toledo, con fecha 10 de Mayo de 2016, en el cual la Reclamante compareció por sí, y no representada por el señor _____ y en el cual consta que ésta recibió un pago por la cantidad de \$400.000.- por concepto de la renta del mes de Mayo de 2016. Lo anterior, le permite concluir a este Tribunal de Ética que el señor _____ percibió la cantidad de \$1.200.000.- por concepto de las rentas de arrendamiento de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2016.

DÉCIMO TERCERO: Lo anterior, permite llegar a la conclusión de que el abogado Reclamado no cumplió con sus obligaciones de cuidar el honor y dignidad de la profesión; de asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas y de ética profesional; ni de obrar con honradez, integridad y buena fe; ni con el deber de servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos, conforme lo estipulan los artículos 1°, 4°, 5°, 21° y 25° del Código de Ética Profesional. En efecto, este Tribunal de Ética estima que el Reclamado vulneró los referidos principios y deberes básicos de todo abogado, al no llevar a cabo el cometido que le encargó la Reclamante. Luego, no resultan plausibles para este Tribunal las justificaciones esgrimidas por el Reclamado en su escrito de contestación al reclamo.

DÉCIMO CUARTO: Ergo, es del todo claro para este Tribunal de Ética que el Reclamado no cumplió con su obligaciones y deberes establecidos anteriormente, con el ahínco que es debido y propio para un abogado, que siempre debe implicar una defensa empeñosa y un deber de correcto servicio profesional, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se configura en la especie el incumplimiento de las referidas normas.



DÉCIMO QUINTO: Que en lo que respecta a la infracción de los artículos 9° y 115° del Código de Ética Profesional, relativo a los deberes de responsabilidad por terceros y por dependientes no abogados, cabe recordar que dichas disposiciones le imponen –respectivamente– a los abogados la obligación de (i) cuidar que la conducta de aquellos terceros que colaboran directamente con ellos en la prestación de servicios sea compatible con las reglas y principios de este Código; y que, a su vez, (ii) deben adoptar las medidas razonables para que la conducta de los dependientes no abogados que prestan servicios bajo su dirección, sea compatible con las obligaciones profesionales del abogado. En la especie, consta en la prueba documental rendida en el proceso, específicamente en el mandato judicial irrevocable otorgado al

, que consta en escritura pública otorgada en la Notaría de don Claudio Mesina Schulz, con fecha 15 de Julio de 2015; en el contrato de Transacción y Modificación de Contrato de Arrendamiento, que consta en escritura pública otorgada en la Notaría de doña María Gloria Acharán Toledo, con fecha 22 de Enero de 2016; y en la escritura pública de revocación de mandato al señor , otorgada en la Notaría de don Claudio Mesina Schulz, con fecha 3 de Mayo de 2016, que el Reclamado no dio cumplimiento a los referidos deberes, por lo que también se acogerá el reclamo, en lo que respecta a las infracciones objeto de análisis. En efecto, conforme al mérito del proceso, puede advertirse que el Reclamado no adoptó medida alguna, en orden a procurar que el señor actuara en conformidad a las reglas y principios de este Código, dando cumplimiento a las obligaciones profesionales del abogado, sino que, por el contrario, permitió que el señor suscribiera, en representación de la Reclamante, el ya señalado contrato de Transacción y Modificación de Contrato de Arrendamiento, que consta en escritura pública otorgada en la Notaría de doña María Gloria Acharán Toledo, de fecha 22 de Enero de 2016, en virtud del cual el primero percibió la cantidad de \$1.200.000.-, por concepto de las rentas de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2016 y, a mayor abundamiento, no realizó gestión alguna con el objeto de que las sumas percibidas hayan sido restituidas a la mandante. Que el hecho de que no existan antecedentes que permitan concluir con claridad la forma asociativa existente entre el Reclamado y el señor , no obstan en caso alguno al acogimiento del reclamo, toda vez que existe evidencia de que éstos actuaban en forma colaborativa y en el mismo domicilio.

DÉCIMO SEXTO: Que a juicio de este Tribunal, estos hechos permiten configurar las infracciones alegadas y, en definitiva, acceder a las sanciones solicitadas por la abogada instructora, toda vez que se estima no hubo gestiones por parte del Reclamado, en orden a evacuar el encargo profesional encargado por la Reclamante. Por su parte, el Reclamado permitió que el señor



-quien ostentaba la calidad de apoderado en la demanda de terminación de contrato de arrendamiento ya señalada precedentemente- actuara en forma perjudicial a los intereses de la Reclamante. A su turno, y en lo que respecta a la sanción solicitada por la abogada instructora, relativa a la suspensión de los derechos de colegiado del Reclamado por el plazo de un mes, este Tribunal ha decidido proceder conforme a lo establecido en el inciso 5° del artículo 22° del Nuevo Reglamento Disciplinario, imponiéndole al Reclamado una sanción superior a la solicitada en la formulación de cargos, conforme se señalará en lo resolutivo. Lo anterior, debido a la gravedad de los hechos que se le imputan al Reclamado y conforme a lo razonado en el considerando décimo quinto precedente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el análisis de la prueba no ponderada expresamente en este fallo no desvirtúa las conclusiones a las que arribó este Tribunal.

Atendido el mérito de lo expuesto y de las normas citadas, y de conformidad con lo preceptuado además en los artículos 7° y 9° de los actuales Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G. y en el artículo 27° de su nuevo Reglamento Disciplinario, vigente desde el 1° de Agosto de 2016,

SE RESUELVE,

Acoger el reclamo ético interpuesta por doña [redacted], en contra del abogado colegiado señor [redacted], e imponerle las sanciones disciplinarias que se señalan a continuación, a saber:

1.- La suspensión por **seis meses** de sus derechos gremiales de colegiado, con publicidad en la Revista del Abogado.

2.- Se le otorga al Reclamado el plazo de 10 días contados desde la notificación de esta sentencia, para restituirle a la Reclamante la cantidad de \$1.200.000.- que el señor [redacted] percibió -en representación de la Reclamante- por concepto de la renta de arrendamiento de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2016, bajo apercibimiento de oficiar al Ministerio Público competente con el objeto de que se investiguen los hechos de la presente causa que podrían ser constitutivos de un ilícito penal.

La decisión es adoptada por unanimidad. Redactor, don Luis Aróstegui García.



Santiago, 19 de Junio de 2018.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 8/16

Paulo Montt Rettig

Gustavo Parraguez Gamboa

Luis Aróstegui García